

*DECRETO 1966/1969, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don José Zapatero Domínguez.*

En virtud de las circunstancias que concurren en don José Zapatero Domínguez, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1967/1969, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Thomas H. Lake.*

En virtud de las circunstancias que concurren en don Thomas H. Lake, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*RESOLUCION del Gobierno Civil de Cáceres por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes a expropiar que se citan.*

Visto el expediente para la expropiación forzosa de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, de esta provincia, por las amplias razones de la necesidad de revalorizar el inmueble dejándolo libre de los edificios adosados que desfiguraban su sana prestantia.

Resultando que por Decreto de 13 de febrero de 1969 se declaró la utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, de esta provincia, y que por el órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, se acordó, por Orden de 11 de marzo de 1969, la expropiación se llevase a efecto en beneficio de la Dirección General de Bellas Artes y que se remitiera el expediente expropiatorio al Gobierno Civil de esta provincia para que, previos los trámites legales, se declarase la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por la expropiación;

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia de 14 de julio de 1969 se publicó la relación concreta e individualizada de los bienes afectados por la expropiación a fin de que los que se considerasen afectados por las mismas alegasen lo que conviniera a su derecho, verificándose idéntica publicación en el diario «Extremadura», de Cáceres, y en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio de 1969;

Resultando que durante el periodo de información pública se ha presentado una sola reclamación suscrita por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias en nombre de don Cándido Hermenegildo Simón Martín, oponiéndose a la necesidad de la ocupación de las fincas de su propiedad, sitas en la plazuela de la Cava, de la ciudad de Coria, números 14 y 16, y el 12 de igual sitio y de la propiedad de su hijo don Alvaro Simón Gutiérrez y la esposa de éste, doña Consuelo Amián Martínez, alegando:

1.º Que el castillo de Coria es de su propiedad, y por ello no será posible la realización de obras en el mismo sin que previamente sea adquirido por el Estado, y así resulta innecesaria la expropiación de los terrenos adyacentes.

2.º Que por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 24 de marzo de 1964 se le autorizó para edificar las casas números 14, 16 y 18 de la plazuela de la Cava, porque no perjudicaba la vista del castillo, lo que, a su juicio, demuestra la superfluidad de la expropiación actual en base a que perjudica esa visión.

3.º Que las casas que se describen en la relación, aunque en la actualidad son solares, por haber sido derribadas, habrán de ser valoradas como edificios por haberse demolido en virtud de la autorización de la Dirección de Bellas Artes y que no han podido edificarse por haberse decretado la suspensión de las obras por Orden de esa Dirección; y

4.º Que aunque en la certificación registral consta inscrita una dozava parte de las fincas números 14 y 16 de la plazuela de la Cava a favor de doña Ramona Calvo Martín, son totalmente de la propiedad del reclamante.

Resultando que emitido a informe de la Abogacía del Estado lo emitió con fecha 2 de septiembre de 1969 en sentido favorable a la declaración de necesidad de la ocupación.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios de pertinente aplicación;

Considerando que al Gobernador civil corresponde la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes a expropiar según el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que la oposición formulada por don Cándido Hermenegildo Simón Martín relativa a la propiedad de castillo de Coria que él ostenta y que impide la realización de cualquier obra mientras el Estado no adquiera la propiedad del mismo ha de ser desechada por cuanto por Decreto de 22 de abril de 1949 la conservación de los castillos de España quedó intervenida por el Estado, lo que la habilita para realizar el tipo de obra proyectada y, además, porque la propiedad alegada no se ha probado por la aportación de los títulos correspondientes;

Considerando que igualmente debe rechazarse el segundo motivo de oposición relativo a la falta de necesidad de ocupar las fincas señaladas por haberse autorizado por la Dirección General de Bellas Artes un proyecto de edificación del reclamante sobre estas fincas, ya que como aparece declarado en el expediente la existencia de estas construcciones perjudiciales, en modo notable, la vista y acceso al castillo, con lo que surge la necesidad de ocupar estos terrenos, a fin de dejar despejados aquéllos en beneficio de la citada obra arquitectónica, sin que por otra parte pueda aplicarse la doctrina de los actos propios, por cuanto no puede vincular al órgano expropiante, Ministerio de Educación y Ciencia, para este caso concreto, lo dispuesto para otros distintos por una Dirección General;

Considerando que, en cuanto al tercer motivo de oposición, tampoco es posible su estimación por ser cuestiones que pertenecen al trámite de justiprecio y no al actual y el verdadero estado de las fincas afectadas quedara recogido en las correspondientes actas de ocupación;

Considerando que en lo que toca al último de los fundamentos de la oposición y que atañe a uno de los pronunciamientos especiales que este tipo de resoluciones deben contener el de la declaración de los titulares con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites, es de tener en cuenta que según el artículo tercero de la Ley de Expropiación Forzosa: «Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la casa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo pueda ser destruida judicialmente o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente y, por otra parte, el artículo 19 del Reglamento de la citada Ley declara en su párrafo tres que la confesión de interesados sólo se reconocerá a las personas definidas en el artículo tercero de la Ley, por lo que constando en la relación individualizada la situación registral de las fincas allí descritas, es necesario considerar interesados en este expediente expropiatorio a las personas que figuran como titulares de las mismas, ya que a ello obliga el artículo 38 de la Ley Hipotecaria según el cual a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, y más aún cuando la prueba en contrario, del carácter fehaciente que sería preciso para desvirtuar un asiento registral, no ha sido aportada por el interesado y, en cambio, obra la que obliga a este pronunciamiento que, por otra parte, sigue la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, manifestada entre otras en sentencias de 10 de febrero de 1932; 14 de febrero de 4 de julio, 13 y 27 de junio y 25 de noviembre de 1961, así como en la de 10 de noviembre de 1962.

Considerando que por todas estas razones, y concurriendo en todos los bienes la circunstancia de ser necesarios para el fin que persigue la expropiación;

Acuerdo declarar la necesidad de la ocupación de los bienes que se relacionan a continuación con referencia al expediente de expropiación instado por la Dirección General de Bellas Artes para la adquisición de los inmuebles y solares inmediatos al castillo de Coria, cuya utilidad pública fué declarada por Decreto de 13 de febrero de 1969:

Declarar interesados en esta expropiación, con los cuales han de entenderse los trámites sucesivos, a doña Regina Pérez Cayetano, don Alvaro Simón Gutiérrez, doña Consuelo Amián Martínez, doña Ramona Calvo Martín y don Cándido Hermenegildo Simón Martín, a quienes se notificará esta resolución.

*Relación concreta e individualizada de los bienes de necesaria expropiación para dejar libre de edificios adosados al castillo de Coria (Cáceres)*

1. Urbana: Una casa sita en la plazuela de la Cava, número 10, de esta ciudad de Coria; mide 20 metros cuadrados, aproximadamente; consta de dos pisos, trojes, corral y cuadra, y linda, por izquierda, entrando, con otra de herederos de Leandra Blanco Nonides; por la derecha, con otra de Jacinta Hidalgo y María Pizarro, y fondo, con la muralla del «Castillo». Sin cargas.

Título: Es propiedad de doña Regina Pérez Cayetano, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Coria, que la adquirió en parte de pago de su mitad de gananciales al fallecimiento de su esposo, don Angel Paniagua Iglesias, según escritura de protocolización autorizada por el que fué Notario de esta ciudad, don Arturo Pérez y González, con fecha 30 de julio de 1956.

Inscrita al folio 219 vuelto del Libro 55 de Coria, tomo 43, finca número 831 duplicada, inscripción novena.

2. Urbana: Casa en esta ciudad de Coria y su plazuela de la Cava, número 12, compuesta de bajo, principal y troje, además de corrales. Le corresponde una extensión real de 133 metros cuadrados, de los cuales corresponden a edificaciones destinadas a viviendas 90 metros; a dependencias de ganado, 23 metros, y los restantes 20 metros cuadrados, a corral descubierto. Linda toda ella, entrando, por la derecha, con la número 16 de dicha plazuela, que fué de don Angel Paniagua, hoy de su viuda, doña Regina Pérez Cayetano, y sus hijos don Angel del Carmelo y doña María del Carmen Paniagua Pérez; por la izquierda, la número 14 de la propia plazuela, propiedad de don Hermenegildo Simón Martín, significando que en la pared medianera de estas dos fincas existe un pozo cuyas aguas corresponden por mitad a cada una de ellas, y en este lindero que describen la casa que nos ocupa apoya sobre el «Castillejo» en una longitud de 6 metros, 20 centímetros, y en la total altura del mismo, haciendo constar igualmente que el «Castillejo» es propiedad de los hermanos don Hermenegildo, doña Sofía, doña Bernarda, don Juan, doña Piedad, don Laureano, doña Segunda y doña Josefina Simón Martín, y por la espalda linda con la propia finca número 14, de don Hermenegildo Simón Martín, y con la muralla integrante del «Castillo» o «Castillejo», propiedad, como se dijo, de los hermanos Simón Martín, significando que la longitud en que esta casa apoya en tal muralla es de un metro diez centímetros, sin cargas.

Títulos: Es propiedad de la sociedad conyugal integrada por don Alvaro Simón Gutiérrez y doña Consuelo Amián Martínez, conjuntamente, y sin atribución de cuotas, mayores de edad, el Licenciado en Derecho y vecinos de Coria, que la adquirió por compra a doña Carmen Naveiro Blanco, mediante escritura autorizada por el que fué Notario de esta ciudad, don Arturo Pérez González, con fecha 10 de agosto de 1964, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad en virtud de expediente de dominio de reanudación de tracto sucesivo interrumpido y de exceso de capita, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, terminando por auto firme de fecha 2 de marzo de 1965.

Inscrita al folio 85 del libro 66 de Coria, tomo 484, finca 5.117 inscripción primera.

3. Urbana: Casa señalada con el número 14, en la plazuela de la Cava, de esta ciudad de Coria, Linda, derecha, entrando, casa de doña Demetria Blanco; izquierda, otra de esta testamentaria, y espalda al castillo. Mide una superficie de 200 metros cuadrados, aproximadamente. Contiene la mitad de un pozo que existe en la pared medianera, colindante a la casa de los herederos de don Victoriano Blanco y doña Carmen Nomides, del cual tiene derecho de saca del agua a medias con los dueños de dicha casa. Está afecta a las limitaciones que impuso en su testamento don Laureano García Camión y Domínguez, y que quedó subsistente sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, en el sentido de la prohibición de que los bienes pasen a los ascendientes; sin más cargas.

Títulos: Aparece inscrita una dozava parte indivisa a favor de doña Ramona Calvo Martín, por herencia de su tío don Laureano García Camión, mediante escritura de partición, otorgada en esta ciudad al 13 de junio de 1911 ante el que fué su Notario, don Manuel María Muro Calán, y las once dozavas partes restantes, a favor de don Hermenegildo Simón Martín, mediante escritura de disolución de comunidad y división material de finca, autorizada por el que fué Notario de esta ciudad, don Arturo Pérez y González, con fecha 3 de febrero de 1946. Es de hacer constar que en esta escritura se adjudicó toda la finca al señor Simón Martín, pero se denegó una dozava parte por aparecer inscrita a nombre de doña Ramona Calvo Martín.

Inscrita una dozava parte al folio 101 vuelto del libro noveno de Coria, tomo 98, finca 2.175, inscripción quinta, y el resto, al folio 41 del libro 56 de Coria, tomo 440, finca número 2.175, triplicado, inscripción once.

4. Urbana: Casa señalada con el número 15 en la plazuela de la Cava, de esta ciudad, compuesta de dos pisos, varias habitaciones y un pozo, teniendo a la altura de sus desvanes construidas dos azoteas sobre parte del recinto del castillo y encima del Castillejo; tiene una extensión de 160 metros, aproximadamente, y linda, por la derecha, entrando, con casa de los herederos de don Laureano García Camión; izquierda, con otra de los mismos herederos, y espalda, con los corrales del castillejo, que también corresponde a los mismos herederos. Está sujeta a la misma condición testamentaria, citada en la anterior inscripción, y además tiene la servidumbre de tener a disposición del Ayuntamiento la llave de la puerta, que ha de haber y tener expedita para la entrada del castillo cuando fuera necesario; como también que cuando las autoridades de esta ciudad juzguen oportuno poner guardias en aquel sitio, ya de tropa o de paisanos, bien para mantener el orden o bien por epidemias u otro motivo, sea el que fuere, haya de alojarse en ella dicha guardia como corresponde, con la debida separación del Oficial o persona que la mande de los demás individuos que la componen; sin más carga.

Títulos: El mismo que la anterior. Inscrita una dozava parte al folio 98 vuelto del libro 18 de Coria, tomo 165, finca 295 duplicada, inscripción sexta, y las 11 dozavas partes, al folio 222 del libro 56 de Coria, tomo 440, finca número 295 cuadruplicada, inscripción 12, en la que se deniega una dozava parte por aparecer inscrita a favor de doña Ramona Calvo Martín.

La finca urbana señalada con el número 1 de esta manifestación está en perfectas condiciones de habitabilidad.

Las demás fincas están totalmente derruidas. Contra este acuerdo y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 21 de la Ley y Reglamentos, respectivamente, pueden los interesados en el expediente interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de diez días, a contar de la notificación, conforme a derecho, de la presente resolución.

Cáceres, 3 de septiembre de 1969.—El Gobernador civil accidental, Antonio Palao Hernández.—5.610-A.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de agosto de 1969 por la que se clasifica como de benéfico docente la Fundación denominada «Rafael Leoz, para la Investigación y Promoción de la Arquitectura Social», de Madrid.

Elmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que en escritura pública otorgada en Madrid el 24 de febrero de 1969, ante el Notario de la capital don Enrique G. Arnau y Gran, por los excelentísimos señores don Ignacio Gortazar Landecho, don José Lladó y Fernández Urrutia, don Juan del Corro Gutiérrez, don José Miguel Gamboa Loyarte, don Javier Valls-Taberner Arnó, don Mario Alvarez Garcillán Sánchez, don Pedro Masaveu Peterson, don Javier Godó Mutañola, don Pedro García Ormaechea y Casanovas, don Rafael Fernández Huidobro y Pineda, don Rafael Leoz de la Fuente, don Mariano Sebastián Herrador, don Manuel de la Quintana Ferguson, don Carlos Robies Piquer, don Ricardo Díez Hochleitner, don Antonio Pochs Gutiérrez de Caviedes, don Juan de Luis Cambor y don Rafael Anson Olari, se procedió a constituir una Fundación benéfico docente de carácter particular y privado, que había de regirse por unos Estatutos incorporados a la escritura de constitución, siendo sus particularidades más destacadas las siguientes:

Primera.—La Fundación habrá de denominarse «Rafael Leoz, para Investigación y Promoción de la Arquitectura Social», de Madrid.

Segunda.—Su finalidad principal será la enseñanza, instrucción e incremento de sistemas de Arquitectura social y, en particular, las inventadas por don Rafael Leoz.

Tercera.—Para el cumplimiento de sus fines, se dota inicialmente la Fundación con los siguientes bienes: 15.000 pesetas, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuya representación es ostentada por el señor Gamboa Loyarte; 500.000 pesetas, por el Banco Popular Español, cuya representación es ostentada por el señor Valls Taberner; 100.000 pesetas, por Cementos «Tudela-Veguín, S. A.», cuya representación ostenta el señor Masaveu; 100.000 pesetas, por «La Vanguardia Española», cuya representación ostenta el señor Godó; 15.000 pesetas, por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, representado por el señor García Ormaechea, y 3.000.000 de pesetas, por el Banco de España, representado por el señor don Sebastián Herrador. El señor Leoz de la Fuente dota a la Fundación con todas las patentes de invención, introducción, certificados de adición, marcas, modelos de utilidad, modelos de dibujo industriales y artísticos, nombres comerciales y rótulos de establecimientos que figuran a nombre de la Compañía Mercantil Anónima «Instituto Internacional Rafael Leoz de Investigaciones Arquitectónicas, S. A.», y que figuran en la escritura de constitución de la citada Compañía, que tuvo lugar el 21 de julio de 1966, ante el Notario don Alberto Ballarín. Igualmente, don Rafael Leoz de la Fuente aporta a la Fundación cuantas patentes de invención, introducción, certificados de adición, marcas, modelos de utilidad, modelos de dibujo industriales y artísticos, nombres comerciales y rótulos le pertenecían en el momento de la constitución de la Fundación, aunque no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuarta.—Tendrán la calidad de fundadores las personas que han otorgado la escritura de constitución y cuantas más se adhieran a la Fundación en el plazo y forma especificados en el artículo 17 de los Estatutos.

Quinta.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confían, de modo exclusivo, a la Junta y al Consejo de Patronato, nombrados en la forma establecida en los Estatutos. Como facultades de la Junta, se señalan las de designar al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Gozará de las más amplias facultades, en orden a la administración y disposición de los bienes fundacionales, pudiendo, incluso, efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles, incluso los relativos a constitución, modi-